

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-2/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**Sentencia**, por la que se **confirma** la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-121/2016**.

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Informe de labores:</b>	Primer Informe de Labores que rindió el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el catorce de agosto de dos mil dieciséis.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REP-2/2017**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiséis de septiembre,<sup>1</sup> el representante suplente del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en contra del Presidente Municipal de Morelia, por la presunta vulneración a la normativa electoral relacionada con la difusión de su primer informe de labores.

**2. Acuerdo de radicación y admisión.** El veintisiete de septiembre, la autoridad instructora emitió el respectivo acuerdo de radicación por el que registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/166/2016, y con el fin de sustanciar debidamente el expediente, realizó diversos requerimientos.

Asimismo, admitió la queja y reservó el correspondiente emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos en tanto culminara la etapa de investigación.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de noviembre, previo emplazamiento al quejoso, así como a las partes involucradas se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En el momento oportuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-121/2016.

**5. Sentencia impugnada.** La Sala Especializada consideró **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**6. Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, Guadalupe Acosta Naranjo, ostentándose como representante suplente del PRD presentó recurso de revisión, mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la Sala

---

<sup>1</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

Especializada, mismo que fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior.

**7. Integración, registro y turno.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó **integrar** el expediente, **registrarlo** con la clave **SUP-RRV-1/2017** y **turnarlo** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.<sup>2</sup>

**8. Acuerdo de reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió acuerdo en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-RRV-1/2017, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**9. Turno a ponencia.** Mediante proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-2/2017; asimismo, ordenó turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución

---

<sup>2</sup> Para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-2/2017**

emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### **III. PROCECEDENCIA.**

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,<sup>4</sup> en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del partido recurrente, así como del representante suplente ante el Consejo General del INE, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el tres de enero del presente año, en tanto la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa se presentó en la oficialía de partes de la Sala Especializada, el seis siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado; por ende, es de concluirse que la interposición del recurso es oportuna.<sup>5</sup>

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el recurrente es el partido político que presentó por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, el escrito de queja que motivó la actual secuela procesal.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Po tanto, se advierte que el PRD se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación y que, su representante suplente cuenta con la personería necesaria para actuar en nombre y representación del referido instituto político, tal como lo reconoce la propia autoridad responsable.

**d. Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en atención a que se trata del instituto político que presentó la denuncia, además de que tiene la facultad de hacer valer las acciones tuitivas para que se respete el orden jurídico constitucional y legal, siendo que en la especie el recurrente alega que la sentencia reclamada vulnera los artículos 242, párrafo quinto, de la Ley Electoral, así como el numeral 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

**e. Definitividad.** También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

#### **IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

##### **1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

###### **1.1. CONTROVERSIA ANALIZADA POR LA SALA ESPECIALIZADA.**

**A. En relación a la responsabilidad de los servidores públicos.** Se analizó si con motivo de la difusión del Primer Informe de Labores rendido el pasado catorce de agosto, el Presidente Municipal, el Secretario de Administración, así como la Directora de Comunicación

## **SUP-REP-2/2017**

Social del ayuntamiento en cuestión, incurrieron en las siguientes infracciones:

**a)** Incumplimiento a las reglas para la **rendición y difusión** del informe de labores, **fuera de tiempo y del ámbito de responsabilidad**, en infracción del artículo 242, párrafo quinto, de la Ley Electoral;

**b)** **Indebida utilización de recursos públicos**, en contravención artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución; y,

**c)** **Promoción personalizada**, en contra de lo que dispone el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

**B. En cuanto a la responsabilidad de las concesionarias.** Se estudió si las diversas concesionarias de radio y televisión incumplieron lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso d), de la Ley General, al difundir fuera de tiempo el aludido informe de labores.

**1.2. HECHOS ACREDITADOS.** Al analizar diversas documentales públicas y privadas, así como pruebas técnicas, se tuvieron acreditados los siguientes hechos:

**A.** La calidad del Presidente Municipal, la **temporalidad** en la que rindió su Informe de labores, así como su contenido.

**B.** La celebración de los **contratos** para difundir promocionales relacionados con el informe de labores, de los que se desprende que se **solicitó** la difusión de los promocionales con **cobertura en Morelia**, y que el **periodo de trasmisión** debía iniciar los días diez, once, o doce de agosto, para terminar en todos los casos el diecinueve siguiente. (haciéndose énfasis en que debía bajarse del aire antes de las 23:59 horas del día de su conclusión).

**C.** La **difusión y contenido** de promocionales en radio y televisión relacionados con el informe de labores con un total de **6,274 impactos**,

por dieciséis señales y, las diversas concesionarias de radio y televisión encargadas de su transmisión.

**D.** La **cobertura** de las señales denunciadas que, conforme al ámbito geográfico, forman parte del Estado de México, Guanajuato, Guerrero y Jalisco.

**E.** La existencia de dos **notas periodísticas** relacionadas con el Informe de labores, así como **un video** depositado en el portal de YouTube relacionado con el citado informe.

**1.3. ESTUDIO DE LA SALA ESPECIALIZADA.** La referencia del estudio de fondo se acotará a las porciones impugnadas por el recurrente en la presente instancia, tal como se precisa enseguida:

**A. Informe de labores difundido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad.** Se consideró **inexistente** la infracción al **artículo 242, párrafo quinto**, de la Ley General, referente a que el informe de labores del Presidente Municipal fue difundido fuera del ámbito de responsabilidad.

Lo anterior debido a que de la interpretación gramatical de la norma en cuestión se concluye que los informes de labores **pueden difundirse a través de aquellos medios de comunicación social** cuyo alcance territorial **incluya la porción territorial sobre la que ejerce su responsabilidad el servidor público.**

Esto, se estima razonable y coherente con el derecho a recibir información en su vertiente colectiva, en tanto que se protege a la porción de la población que ciertamente se ve afectada o beneficiada con el accionar del servidor público que rinde cuentas.

Sin embargo, lo que se prohíbe es la difusión en una televisora o radiodifusora de alguna localidad de tal lejanía que no tenga el alcance de abarcar el ámbito territorial del servidor público, pues en tal caso,

## **SUP-REP-2/2017**

habría una clara intención de sobreexponerse ilegalmente fuera de su territorio.

Por ello, aunque se acreditó que el Informe de labores se difundió, en radio y televisión, no sólo en Morelia, se considera que no existió intención de desobedecer la normativa electoral, sino que se trató de salvaguardar el derecho a recibir información de los habitantes del municipio al difundirse los mensajes en estaciones de radio y televisión que efectivamente abarcan el territorio de Morelia, aunado a que se solicitó expresamente que la cobertura se realizara en ese territorio.

Esto, debido a que no resulta factible realizar bloqueos de señal a nivel distrital o municipal, dado que no existen las condiciones técnicas, operativas, presupuestarias y humanas adecuadas para implementar un nuevo modelo de transmisión de mensajes diferenciados.

Así, se señala que la argumentación anterior resulta coincidente con el criterio contenido en la tesis de rubro: **“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA”**,<sup>6</sup> que dispone que los Informes de labores no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En consecuencia, se consideró justificable que las difusiones de los promocionales abarquen algunas secciones que no son objeto del ámbito de responsabilidad del Presidente Municipal de Morelia, porque la cobertura de difusión de las televisoras y radiodifusoras, puede extenderse más allá de los ayuntamientos o secciones originarias de donde se emite la señal, lo cual no puede generar responsabilidad para los servidores públicos denunciados.

---

<sup>6</sup> Tesis XXII/215.

**B. Informe de labores rendido y difundido fuera de la temporalidad de la ley.** Se consideró inexistente la infracción al artículo **242, párrafo quinto**, de la Ley General, referente a que el Presidente Municipal difundió y rindió el informe de labores fuera del plazo establecido en la Ley.

**a) En cuanto a la temporalidad en que se rinde.** Se precisa que resulta correcta la temporalidad con la que se realizó, dado que la Ley Municipal<sup>7</sup> establece que el informe de labores que rinda el Presidente Municipal debe ser anual y durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio.

**b) En cuanto a la temporalidad de su difusión.** Se señala que el plazo para difundir el informe transcurrió del siete al diecinueve de agosto (siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde) por la cual, si se solicitó que la transmisión iniciara los días diez, once o doce de agosto, para terminar en todos los casos el diecinueve siguiente, haciendo énfasis en que los promocionales debían bajarse del aire antes de las 23:59 horas del diecinueve de agosto, ello es conforme a Derecho.

No pasa desapercibido que conforme a tal monitoreo, se tiene que con posterioridad al diecinueve de agosto se reportaron promocionales del Informe de labores,<sup>8</sup> debido a la carencia de personal suficiente que atienda la totalidad del horario de transmisión que cubre la estación. Y que, en cuanto detectó tal falla, procedió a la cancelación inmediata de las transmisiones.

Conforme lo anterior, se tiene que alegó cuestiones operativas, sin estar controvertidas en autos, que la imposibilitaron a cumplir con la transmisión de los promocionales en los términos celebrados.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 32, inciso a), fracción XII y artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>8</sup> En la señal XHSV FM-104.3 cuya permisionaria corresponde a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, aun cuando se pactó que finalizarían el día diecinueve.

## **SUP-REP-2/2017**

En ese sentido, conforme al principio general de que nadie se encuentra obligado a lo imposible, se afirma que no es posible vincular a la concesionaria a una situación que no era previsible.

En ese sentido, se concluyó en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley Electoral, es posible señalar que **la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo no es responsable** de la trasmisión.

### **C. Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

**a) Promoción personalizada.** Se consideró **inexistente** la infracción al artículo **134, párrafo octavo**, de la Constitución, referente a la difusión de propaganda gubernamental con el objetivo de promocionar al Presidente Municipal.

Lo anterior, debido a que, si bien se acreditó la difusión del informe de gobierno del Presidente Municipal por radio y televisión, y que del contenido de las transmisiones se advierte el nombre y voz del Presidente Municipal, y en el caso de la versión de televisión aparece su imagen, no se considera que se trate de propaganda político-electoral con una intención de promocionar al servidor público, en tanto se efectúa la mención expresa de que los promocionales se encuentran relacionados con el Informe de labores.

Es decir, del contenido de los audios señalados se considera que versan sobre temas como recaudaciones, realización de obra pública, turismo, seguridad, creación de centros de atención a víctimas a nivel nacional y la elaboración de una agenda ciudadana, sin que haya referencia alguna a una campaña o elección que lo posicione en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En cuanto a las frases que se aprecian en el promocional de televisión,<sup>9</sup> cuyo audio es coincidente con el de radio identificado con la clave RA02405-16, las cuales hacen alusión a la vía independiente por que el Presidente Municipal accedió al cargo, se considera que es razonable que en el primer informe haga del conocimiento a la ciudadanía la forma en que accedió al cargo.

Por tanto, **no se establece responsabilidad alguna al Presidente Municipal; así como al Secretario de Administración y la Directora de Comunicación Social** del ayuntamiento en cuestión.

**b) Uso indebido de recursos públicos.** Se estimó **inexistente** la infracción al artículo **134, párrafo séptimo**, de la Constitución, referente al uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, dado que el actor refirió un eventual uso indebido de recursos públicos, en forma marginal y, sólo como consecuencia que fuera fundado lo relacionado a la promoción personalizada, pero toda vez esta no se acreditó, tampoco se advierte un uso indebido de recursos públicos.

## **2. AGRAVIOS.**

### **2.1. Informe difundido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad y supuesta promoción personalizada.<sup>10</sup>**

El recurrente considera que la resolución impugnada es contraria a los artículos 134, fracción VII y VIII de la Constitución, así como al numeral 242, párrafo quinto, de la Ley General, en los siguientes términos.

---

<sup>9</sup> *Ser independiente... es ser libre y diferente... cuando eres independiente te gusta participar ... decidir y hacer las cosas bien, cuando eres independiente... entiendes que no se trata solo de tí, se trata de tu ciudad... se trata de todos ... el camino que elegimos... no es tarea fácil pero Morelia puede, porque Morelia es independiente*, y las leyendas "PRIMER INFORME DE GOBIERNO" "AFONSO MARTÍNEZ" así como "PRESIDENTE INDEPENDIENTE" y "MORELIA" y "H. AYUNTAMIENTO 2015-2018".

<sup>10</sup> En la demanda se inconforma del análisis del estudio de fondo de la resolución que se reclama, los cuales se identifican con el número **1. y 3.1** (aunque propiamente no dirige sus agravios a controvertir las consideraciones del último de los apartados referidos tal como se demostrará en el estudio de fondo) de la parte atinente al estudio de fondo.

## **SUP-REP-2/2017**

**A.** Lo anterior, en virtud de que la responsable **no tomó en cuenta el territorio abarcado** por la difusión del informe de labores, debido a que por la lejanía de su alcance **sobrepasó el derecho de informar a la ciudadanía**, dado que abarcó la totalidad de los municipios de la entidad, así como el Estado de México, Guanajuato, Guerrero y Jalisco.

**B.** La **elección de los canales y estaciones de radio y televisión**, se realizó con la **finalidad de posicionarse ante la ciudadanía**, dado que, por la lejanía de la difusión del Informe de labores, el servidor público aprovechó para realizar una sobreexposición de su persona, sobrepasando el derecho que tiene la ciudadanía de ser informada.

**C.** La **difusión fue desproporcional**, pasando por alto la responsabilidad de quién contrato los medios de comunicación, circunstancia que minimizó los efectos de la norma.

**D.** **No resulta aplicable al caso la tesis** de rubro: “**INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA**”,<sup>11</sup> debido a que la controversia en cuestión versa sobre un servidor público que ejerce su función de manera exclusiva en el municipio.

### **2.2. Informe rendido y difundido fuera de la temporalidad de la ley.<sup>12</sup>**

El recurrente considera que la resolución impugnada trasgrede el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General, en los siguientes términos:

**A. La Sala Especializada minimiza la falta.**

**B. La responsable no se hizo allegar de elementos que probaran que la falta de personal.**

---

<sup>11</sup> Tesis XXII/2015.

<sup>12</sup> En la demanda se inconforma del análisis del estudio de fondo de la resolución que se reclama, que se identifican con el número 2 del apartado relativo al estudio de fondo.

**C. El Presidente Municipal no se deslindó.**

**IV. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. METODOLOGÍA.**

**1.1. Precisión de la *Litis*.** La controversia a resolver en el presente medio de impugnación se acota a determinar si la difusión del informe de labores del Presidente Municipal se realizó fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, así como de la temporalidad permitida por el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General.

No pasa desapercibido que en la demanda se precisa que la sentencia impugnada trasgrede el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin embargo, tal vulneración la hace depender de la difusión realizada fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, tal como se demostrará en las siguientes líneas.

**1.2. Difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad.**

Los agravios identificados con los incisos **A, B y C** del apartado respectivo, relacionados con la **extensión** del territorio abarcado por la difusión del Informe de labores, la **finalidad** con la que eligió los canales y estaciones de radio y televisión, así como la **proporcionalidad** de las transmisiones, resultan **infundados**, mientras que el identificado con el inciso **D**, relacionado con la aplicación de una tesis resulta **inoperante**, como se expone a continuación.

Al respecto, en el artículo 242, párrafo quinto,<sup>13</sup> de la Ley General se establece, entre otros aspectos, que la difusión de los informes de

---

<sup>13</sup> Artículo 242 [...] 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en **estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco**

## SUP-REP-2/2017

labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos al mismo se realice en medios de comunicación social con **canales de televisión y estaciones de radio con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

En el caso, la Sala Especializada sostuvo que los informes de labores pueden difundirse a través de aquellos medios de comunicación social cuyo **alcance incluya la porción territorial** sobre la que ejerce su responsabilidad el servidor público.

Así, la rendición del informe de labores se lleva a cabo como una obligación que no resulta limitada al ámbito meramente establecido en alguna legislación secundaria,<sup>14</sup> sino que tiene un trasfondo o sustento en el derecho a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución.<sup>15</sup>

Esto es, con la obligación de los servidores públicos de rendir informes de labores se garantiza la prerrogativa constitucional de la sociedad de recibir información concerniente al ejercicio del poder público que ejercen en representación del pueblo mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 39 constitucional.<sup>16</sup>

Lo anterior es acorde a lo sostenido por esta Sala Superior, la cual considera que los informes que rindan a la sociedad los servidores

---

**posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

<sup>14</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, pp. 38 y ss.

<sup>15</sup> Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

<sup>16</sup> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

públicos, podrán difundirse para conocimiento de la ciudadanía a la cual le corresponda conocer las actividades que se informan.<sup>17</sup>

En ese tenor se estima que lo idóneo es que los servidores públicos mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió, en función del propósito constitucional al que atiende la representación inmediata.

En ese sentido, los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que lleva a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y fomenta un mejor desempeño de las autoridades gubernamentales. Esto es, con dicha rendición se exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tienen la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos.<sup>18</sup>

Al respecto, el sistema de comunicación política previsto en la normativa constitucional y legal se concibió con base en un esquema de cobertura por entidad,<sup>19</sup> garantizando el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes a acceder a los medios masivos de comunicación y afrontar la necesidad de comunicación de las autoridades electorales.

Así, dada la naturaleza de cómo viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, las cuales no podían ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado el legislador previó límites legales para definir coberturas de transmisión para las campañas electorales; es decir, frente a la particularidad en la difusión de las señales, la cual depende de la potencia de las antenas, de los accidentes geográficos y de la orografía del territorio (es decir no

---

<sup>17</sup> SUP-REP-3/2015.

<sup>18</sup> SUP-OP-32/2014

<sup>19</sup> SUP-RAP-202/2014, pp. 41 y ss.

## SUP-REP-2/2017

atiende a divisiones políticas o electorales), se justificó la cobertura por entidad.

En este orden de ideas, cuando se está frente a controversias vinculadas con difusión extraterritorial de propaganda en radio y televisión **se deben tomar en consideración las cuestiones materiales y/o técnicas que implica la difusión en tales medios de comunicación masiva, así como la factibilidad de bloqueo** a nivel estatal no así a nivel distrital o municipal.

**A. EXTENSIÓN.** La Sala Especializada sí tomó en cuenta la **extensión del territorio abracado**. Toda vez que precisó que el Informe de labores se difundió, en radio y televisión, no sólo en Morelia, sino que se acreditó que la difusión de los promocionales fue realizada por las emisoras que se enlistan a continuación con la siguiente cobertura:

EMISORA	ESTADOS EN LOS QUE SE RECIBE LA SEÑAL
<b>RADIO</b>	
XECR-AM-1340	Michoacán, Guanajuato
XELQ-FM-570	Michoacán, Guanajuato
XHATM-FM-105.1	Michoacán, Guanajuato
XHCR-FM-96.3	Michoacán, Guanajuato
XHEMM-FM-101.7	Michoacán, Guanajuato
XHI-FM-100.9	Michoacán, Guanajuato
XHKW-FM-89.3	Michoacán, Guanajuato
XHLIA-FM-93.1	Michoacán, Guanajuato
XHLY-FM-92.3	Michoacán, Guanajuato
XHMRL-FM- 91.5	Michoacán, Guanajuato
XHMO-FM-93.9	Michoacán, Guanajuato
XHRPA-FM-102.5	Michoacán, Guanajuato
XHSV-FM-104.3	Michoacán, Guanajuato
<b>TELEVISIÓN</b>	
XHBG-TDT-CANAL 27	Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Guerrero y Estado de México
XHFX-TDT-CANAL 47	Michoacán, Guanajuato
XHKW-TDT-CANAL 43	Michoacán, Guanajuato

Derivado de lo anterior, se acredita que todas las emisoras contratadas cuentan con cobertura en el Estado de Michoacán y Guanajuato, mientras que sólo una cuenta además con cobertura en Guanajuato, Jalisco y Guerrero.

Así, también se acreditó que el Informe de labores fue difundido en el municipio de Morelia, es decir, que las estaciones y canales que lo difundieron cuentan con una cobertura regional que abarcó el ámbito geográfico de responsabilidad del Presidente Municipal.

En ese sentido, la Sala Especializada consideró que la difusión del Informe de labores abarque al sector interesado, resulta razonable y coherente con el derecho a recibir información en la vertiente colectiva, en tanto que se protege a la porción de la población que de manera cierta se ve afectada o beneficiada con el actuar del servidor público que rinde cuentas.

Asimismo, consideró en relación que lo que no se encuentra permitido es la difusión en una televisora o radiodifusora de alguna localidad de tal lejanía que no tenga el alcance de abarcar el ámbito territorial del servidor público, en tanto que no se estaría intentando proteger un derecho colectivo a recibir información, sino que, en lugar de tratar de rendir cuentas al sector interesado, habría una clara intención de sobreexponerse ilegalmente fuera de su territorio.

Por tanto, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, en la sentencia reclamada **también tomó en cuenta la lejanía del territorio abarcado**, sin embargo, en los agravios se limita a señalar que la misma sobrepasó el derecho a informar a la ciudadanía exaltando el territorio abarcado.

**B. FINALIDAD. La elección de canales y estaciones de radio y televisión no tuvo como propósito la sobreexposición del servidor público.** Dado que, de conformidad con lo afirmado por la Sala

## **SUP-REP-2/2017**

Especializada, las emisoras en cuestión tienen su centro de trasmisión en Morelia.

En ese sentido, si la intención del servidor público hubiese sido obtener una sobreexposición en su persona, la contratación la hubiese realizado con permisionarias con un mayor alcance fuera del territorio que debe informar.

Sin embargo, en lugar de elegir un canal de televisión con cobertura nacional, o una estación de radio con mayor difusión y lejanía, no resulta factible advertir una intención de esa naturaleza, menos si se considera que en el caso la trasmisión de los promocionales fue hacia las personas respecto de las cuales su actividad interesa directamente al encontrarse bajo su ámbito geográfico de responsabilidad.

### **C. PROPORCIONALIDAD. Se considera que resulta proporcional la extensión de la difusión al abarcar otros municipios y distritos.**

Al respecto, como ya se apuntó frente a controversias vinculadas con la difusión extraterritorial de propaganda en radio y televisión se deben tomar en consideración las cuestiones materiales y/o técnicas que implica la difusión en tales medios de comunicación masiva, así como la factibilidad de bloqueo.

Sin embargo, en el momento existe una imposibilidad técnica para realizar el bloqueo a nivel municipal o distrital, y aunque la difusión del Informe de labores excediera en alguna medida el territorio del ayuntamiento que se informa, esto fue por la colindancia de los territorios en que esto sucedió.

### **D. TESIS XXII/2015. No sustenta la razón medular del fallo.**

En este caso, se aprecia que la tesis de rubro: **“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN**

**TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA**<sup>20</sup> no sustenta la razón total de la sentencia que se reclama, sino que se trató de un criterio coincidente con el sustentado por la responsable, aplicable *mutatis mutandi* en relación a que la transmisión de los informes de labores debe limitarse a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público.

No pasa desapercibido que la tesis en cuestión también hace referencia a que los diputados locales al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, situación que no ocurre en el caso de los presidentes municipales, pero como, ya se precisó, el criterio se utilizó en cuanto al primero de los aspectos referidos.

### **1.3. Difusión fuera de la temporalidad de la ley.**

Los agravios relacionados con la difusión del informe de labores fuera de la temporalidad de la ley en que el recurrente expresa que la Sala especializada minimiza la falta, que no se allegó de los elementos que probaran la falta de personal, así como lo relacionado con el deslinde, resultan **inoperantes** como se expone a continuación.

Al respecto, la Sala Especializada declaró inexistente la infracción denunciada, al considerarse que no es posible vincular a la concesionaria a una situación que no era previsible.

Sin embargo, las consideraciones que sustentó la Sala responsable en la resolución impugnada no se encuentran controvertidas directamente

---

<sup>20</sup> **Texto:** De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión **se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.** En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.”

## **SUP-REP-2/2017**

por el ahora recurrente, pues se limita a manifestar que la responsable minimizó la falta, que no se allegó de más elementos y que resulta necesario un deslinde.

En ese sentido, se evidencia que los agravios son **inoperantes** dado que el recurrente se limita a externar argumentos genéricos y subjetivos, sin aportar razones y, mucho menos, elementos de convicción tendentes a sustentar sus aseveraciones.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador el ahora recurrente no aportó ningún elemento a fin de controvertir esas circunstancias tal como lo afirma la propia responsable, por lo que se cerró la *litis*, y con ello la posibilidad de agregar nuevas cuestiones a la controversia.

Se precisa, que en la presente instancia el recurrente tampoco sustenta razones o medios probatorios relacionados para controvertir tal situación.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**